



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128468-1

"Altuve, Carlos Arturo - Fiscal.

**Recurso Extraordinario de
Inaplicabilidad de Ley"**

Suprema Corte de Justicia:

I. El Titular del Juzgado en lo Correccional nro. 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca no hizo lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada por J. C. B. (ver fojas 16/18).

Por su parte, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del mismo Distrito Judicial no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial y confirmó la resolución recurrida (ver fojas 30/34).

Frente a esa decisión, la Defensa Pública presentó recurso de casación, acogido por la Sala Quinta del órgano intermedio que casó la resolución dictada, por haberse aplicado erróneamente los artículos 76 bis del Código Penal y 1° de la Convención de Belém do Pará, reenviando las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento (ver fojas 66/70).

Ante ello, el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible por el revisor (ver fojas 75/81 y 86/89).

II. El impugnante aduce violación del artículo 7 inc. "f" de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belem do Pará). Asimismo, afirma la existencia de arbitrariedad por fundamentación aparente, apartamiento de la doctrina legal aplicable e inobservancia de lo resuelto por la Corte Federal en "Góngora".

Dando contenido a su reclamo refiere que el fallo dado por la Casación resulta contrario a normas constitucionales y convencionales, desconociendo arbitraria e injustificadamente la doctrina legal aplicable a los casos en los que se ventile la posibilidad de otorgar la suspensión del proceso a prueba a imputados de un delito que constituya violencia contra las mujeres.

Destaca que en "Góngora" el Máximo Tribunal de la Nación estableció que no resulta posible la aplicación del instituto mencionado respecto de imputados por delitos que involucran violencia contra las mujeres, declarando que en esos casos la aplicación del art. 76 bis CP resulta contraria a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino.

Agrega que en el caso, no resulta irrelevante que el delito de desobediencia imputado a B. se refiera al incumplimiento de una medida de protección dictada en el marco de la ley de violencia familiar (ley 12.569) y trascienda a la misma e ingrese en lo que se conoce como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128468-1

violencia de género y, por ende, se encuentre enmarcada en el compromiso asumido por el Estado al firmar la Convención de Belem do Pará.

Subraya que a la luz del contenido del art. 7 de la Convención mencionada no es válida la interpretación efectuada por los casacionistas, al desentenderse de las obligaciones allí fijadas en punto a adoptar todas las medidas de protección para evitar que las mujeres víctimas de violencia sean *hostigadas, intimidadas, amenazadas, dañadas y puesto en peligro su vida*.

Agrega que la mencionada norma exige que las medidas no sólo sean dictadas sino que el Estado debe procurar por todos los medios su cumplimiento, como modo de proteger a las mujeres, y eso no ocurre cuando la desobediencia de una orden de restricción de acercamiento dictada por un juez competente, es tolerada por el Estado, adjudicando al imputado de incumplirla, una modalidad procesal alternativa al juicio oral, como ocurre con la suspensión del proceso a prueba.

Prosiguiendo con su alegato, el recurrente cita el fallo “Campo Algodonero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto estableció que las prácticas judiciales que favorecen la impunidad de los casos de violencia contra las mujeres, contribuyen a crear una sensación de impunidad respecto de estos delitos, que crea el marco habilitante para que la violencia se siga cometiendo e incluso incrementado.

Afirma que esa es la consecuencia que se deriva del

fallo dictado por la Casación pues, si quien desobedece una orden de restricción dictada por violencia contra las mujeres no es sometido a juicio oral y eventualmente condenado, sino que es beneficiado con una suspensión del proceso a prueba que eventualmente extinguirá la acción sin que queden antecedentes en su contra, es evidente que se crea el mencionado marco de impunidad que la Corte Interamericana sancionó.

Destaca que la Casación desconoció por completo el contenido del dictamen presentado oportunamente y los sólidos fundamentos vertidos en el por el Agente Fiscal interviniente para oponerse a la viabilidad de la suspensión del proceso a prueba. Agrega que el fallo se apartó de las constancias del legajo para afirmar que la conducta desplegada por B. no podía subsumirse dentro de un supuesto de violencia de género y que en todo caso esa subsunción no había sido debidamente fundada por el Fiscal.

Para rebatir esa postura, el impugnante reedita el hecho descrito en la requisitoria de elevación a juicio y los fundamentos expuestos en la misma; tras ello expresa que basta la simple lectura de ese dictamen para verificar el apartamiento en que incurrió el juzgador para determinar que la oposición fiscal sería infundada y que la conducta imputada no puede encuadrarse dentro de un supuesto de violencia de género, revistiendo de tal manera a lo decidido de arbitrario.

Subraya que no desconce el bien jurídico tutelado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128468-1

por el tipo penal de desobediencia, pero que en los casos en que esa desobediencia se vincula a las restricciones de contacto dispuestas por el órgano judicial en el marco de la ley de violencia familiar, la situación es diferente y merece otra respuesta que al estar en juego el cumplimiento de una obligación emanada de una Convención internacional, no puede invocarse una norma de carácter interno (art. 76 bis CP) para justificar el incumplimiento de la primera (art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

Agrega que resulta necesario analizar la desobediencia en cuestión bajo una perspectiva de género; así, es indispensable pensar que el imputado, más que pretender eludir la disposición judicial, pretendió mantener el contacto vedado, para lo cual ignoró la orden. De ese modo, la víctima que había solicitado protección (por la imposibilidad de protegerse por sus propios medios), no pudo obtenerla ante la imposibilidad del aparato judicial de imponer su designio.

Refiere que de la propia descripción del hecho surge evidente que el mismo puede encuadrarse en el concepto de violencia de género, además del contexto previo de la relación interpersonal entre el imputado y la víctima, la frase "*pará hija de puta, seguro que tenés otro, no voy a parar hasta que vuelvas conmigo*" da cuenta de la violencia verbal, psicológica y simbólica ejercida sobre la víctima.

De ese modo, dice, interpretar que el hecho narrado no constituye violencia de género, sólo bajo el argumento del título en el cual

se inserta la figura penal, es un razonamiento arbitrario por descontextualizar el sentido de la norma prevista para el caso en el contexto de violencia de género que subyace al sub lite.

Concluye su relato destacando que la interpretación correcta del art. 76 bis del CP en armonía con el art. 7 de la Convención de Belem do Pará, prohíbe la aplicación de mecanismos alternativos al juicio oral en todo delito que involucre violencia contra las mujeres, incluidos los que hacen al cumplimiento de medidas de protección.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 487 segundo párrafo del CPP, art. 21 incs. 7 y 8 de la ley 14.442).

A los argumentos desarrollados por el impugnante, que comparto y hago propios en este acto, simplemente añadiré lo siguiente.

Tal como lo resaltara el apelante en su remedio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó en el fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo" que la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estado procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle, sin poder obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128468-1

de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso al que hace referencia el artículo 7 inciso f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria, cuestión que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.

Por otra parte, en relación al contenido del artículo 76 bis del Código Penal, en cuanto exige el consentimiento fiscal en su cuarto párrafo, esa Corte ha aclarado los alcances del mismo al pronunciarse en P. 125.430, S. 07.09.2016) indicando que: “... *el propósito que ha animado a la disposición legal en examen, en cuyo trámite parlamentario se expresó que no basta el cumplimiento de condiciones objetivas para ser merecedor de tal beneficio, sino que se requiere además una valoración subjetiva que deberá hacer el Agente Fiscal sin cuya aprobación no podrá concederse la suspensión del juicio a prueba (ver Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 8ª reunión, del 16 de junio de 1993, Inserción solicitada por el señor Diputado Sodero Nievas ya citada, pág. 1448).*”

Asimismo, expresó que: “*En los delitos de acción pública el recaudo en cuestión tiene su razón de ser; por más que deban ser los jueces quienes decidan otorgar o no el beneficio, sin que quepa privilegiar la decisión de las partes por sobre la de los tribunales. // Pero la atribución de controlar la motivación y la razonabilidad de la opinión del representante*

P-128468-1

*del Ministerio Público Fiscal no autoriza al juez a sustituirla por la suya, tal como ocurrió en el **sub lite** al omitir analizar y demostrar que la oposición en el caso hubiese sido irrazonable o infundada.” (conf. doctrina en P. 125430, cit.).*

En el presente caso, como lo expuso el recurrente, el Agente Fiscal inteviniente puso de resalto la razonabilidad de su disconformidad con la suspensión del juicio a prueba respecto de Blanco con sustento en razones de política criminal vinculadas con que el hecho atribuido debe enmarcarse dentro de los parámetros de violencia de género, vinculándola adecuadamente con el encuadre legal dado a ese evento, y consecuentemente en los términos de la Convención de Belem do Pará.

De ese modo, estimo que el Tribunal de Casación dispuso dar andamio a la suspensión del juicio sin demostrar que la oposición del Fiscal careciera de motivación, ignorando además los argumentos que dieron pábulo para negar su consentimiento, según el contenido del acta de la audiencia del art. 404 CPP celebrada; sustituyendo claramente la opinión diversa del Fiscal para posibilitar el avance en la pretensión del aquí imputado.

Todo ello, evidencia un claro y severo apartamiento de las constancias comprobadas de la causa, que tornan arbitrario el pronunciamiento dado, conforme la doctrina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene elaborada al respecto (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
313:559; 315:29 y 321:1909).

P-128468-1

IV. Por lo expuesto, aconsejo a esa Corte acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal y dejar sin efecto el pronunciamiento dado por ese órgano intermedio.

Así dictamino.

La Plata, febrero 24 de 2017.

Julio M. Costa-Grand
Procurador General